

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Andersson Iván Rocha Buelvas

Accionado: Universidad Industrial de Santander – UIS

Radicado: 68001-40-09-027-2026-00220-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis
(2026)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ANDERSSON IVÁN ROCHA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.100 de Bogotá, quien actúa por conducto de su apoderado judicial, el abogado DANNY ORTIZ BASANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.747.834 y portador de la tarjeta profesional No. 147.508 del Consejo Superior de la Judicatura, contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, identificada con NIT 890.201.213-4, trámite al cual fueron vinculados en calidad de terceros con interés los demás aspirantes inscritos al Perfil 1 – Salud Pública, Departamento de Salud Pública,

Escuela de Medicina, de la Convocatoria Pública a Concurso Profesor al 002-2026.

Reclama el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos conforme al mérito, buena fe y confianza legítima, que estima vulnerados con la decisión mediante la cual la institución convocante mantuvo el concepto "No cumple" asignado en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos, con el consiguiente efecto excluyente frente a las etapas sucesivas del proceso de selección.

II. PETITUM

Pretende el accionante que se amparen los derechos invocados y que, como consecuencia de esa declaración, se dejen sin efectos respecto de él los alcances de la decisión cuestionada, en cuanto se sustente en la exigencia de que el instrumento de evaluación hubiera sido diseñado y aplicado directamente por el Centro de Idiomas, condición que, a su juicio, no aparece expresamente publicada en las reglas del concurso.

A partir de ese presupuesto, solicita que se ordene a la accionada adelantar una nueva valoración de su situación con estricta sujeción a las reglas previamente publicadas, en la cual se distinga entre la existencia material del requisito con anterioridad al cierre de las inscripciones y la aclaración documental expedida con posterioridad sobre ese mismo hecho, pues, en su sentir, una cosa es adquirir tardíamente una competencia lingüística y otra, sustancialmente distinta, esclarecer el alcance de una evaluación ya practicada.

En estrecha relación con lo anterior, pide que, de subsistir alguna duda técnica acerca de la evaluación efectuada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026), se disponga la verificación directa ante el Centro de Idiomas de la Universidad de Nariño respecto de la naturaleza de las pruebas realizadas, las cuatro habilidades evaluadas, la fecha, la metodología empleada, el resultado obtenido y su correspondencia con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Mientras esa nueva decisión se adopta, reclama que se garantice la conservación material de su participación en las etapas del concurso, precisando expresamente que tal garantía no comporta reconocimiento de un derecho al nombramiento ni afectación de las posiciones de los demás concursantes, de suerte que la protección deprecada se contrae a preservar la posibilidad material de competir.

Finalmente, y para el evento de estimarse que la definición de la controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formula pretensión subsidiaria encaminada a que el amparo se conceda como mecanismo transitorio y a que se mantengan las medidas de conservación necesarias mientras acude eficazmente ante su juez natural, una vez culminada la actuación administrativa y cumplidos los requisitos de procedibilidad correspondientes.

III. HECHOS

Relata el accionante que la Universidad Industrial de Santander abrió la Convocatoria Pública a Concurso Profesorial 002-2026 para proveer cargos docentes de carrera, y que se inscribió al Perfil 1 – Salud Pública, Departamento de Salud Pública, Escuela de Medicina, convocatoria en la que se estableció como requisito de participación acreditar suficiencia en una lengua extranjera en nivel mínimo B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, en adelante MCER, de conformidad con los artículos 16 y 17 del Reglamento para la Selección de Profesores.

Sostiene que el documento institucional denominado "Exámenes aceptados para acreditar suficiencia en lengua extranjera 2026" contempla diferentes alternativas de acreditación y que, tratándose del idioma inglés, además de relacionar determinados exámenes internacionales con sus respectivos certificadores, contiene una fila autónoma que identifica como certificador al "Instituto de Lenguas o Centro de Idiomas de Universidades acreditadas de alta calidad". Precisa que, si bien la regla general exige evaluaciones de suficiencia comprensivas de cuatro habilidades y excluye las pruebas de clasificación o diagnóstico, respecto de esa alternativa la tabla no identifica un examen específico ni establece que el instrumento deba haber sido diseñado directamente por el Centro de Idiomas, aplicado mediante una metodología determinada o descrito bajo una fórmula documental particular.

Afirma que, antes del cierre de las inscripciones, ocurrido el treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026) a las cinco de la tarde, el Director del Centro de Idiomas de la Universidad de Nariño expidió el veintisiete (27) de julio constancia en la que manifestó que esa

dependencia había revisado y evaluado la documentación académica correspondiente al programa de inglés cursado en el International Language Academy of Canada, en adelante ILAC, y que, como resultado de la evaluación académica efectuada, confirmaba que el aspirante acreditaba competencias lingüísticas equivalentes al nivel B2 del MCER, superior al mínimo exigido.

Expone que el veintiuno (21) de agosto la institución convocante publicó el resultado de la etapa de verificación y le asignó el concepto "No cumple", señalando como fundamento que el documento aportado no cumplía con el artículo 3 del Acuerdo del Consejo Superior n.º 067 de 2024, que establecería los únicos exámenes admitidos. Agrega que el veinticuatro (24) de agosto el mismo funcionario expidió constancia aclaratoria, en la que precisó que el aspirante acreditaba el nivel B2 no solamente por la documentación de sus estudios en ILAC, sino también porque presentó las pruebas de comprensión auditiva, lectura, expresión oral y escrita, y que ostentaba dicha calificación el veintisiete (27) de julio, sin afirmar que el requisito se hubiese adquirido con posterioridad al cierre.

Manifiesta que el veintiséis (26) de agosto presentó reclamación contra el resultado, en la que explicó que la tabla contenía una vía autónoma de acreditación mediante Centros de Idiomas de universidades acreditadas y solicitó valorar la constancia aclaratoria como explicación de un hecho preexistente, pidiendo además, para el evento de subsistir alguna duda acerca de la metodología empleada, verificar directamente con esa dependencia la naturaleza del instrumento, las habilidades evaluadas, la fecha, la metodología, la correspondencia con el MCER y el papel desempeñado por ILAC.

Sostiene que el Comité de Evaluación resolvió negativamente la reclamación y que, aunque reconoció expresamente que la tabla sí contempla la fila autónoma, agregó una condición que no aparece redactada en ella, consistente en que, observando la estructura de la

tabla en su conjunto, debía entenderse que el Centro de Idiomas tenía que haber evaluado al aspirante mediante un instrumento de suficiencia diseñado y aplicado por esa misma dependencia.

Añade que la accionada rechazó igualmente la constancia aclaratoria, pues, si bien admitió que allí se afirmaba que la evaluación de las cuatro habilidades se había realizado el veintisiete (27) de julio, consideró determinante que el documento explicativo hubiese sido expedido después del cierre, de suerte que lo relevante no era la fecha del hecho que se pretendía probar sino la del documento mediante el cual ese hecho era aclarado. Indica que también se desestimó la solicitud subsidiaria de verificación directa ante la Universidad de Nariño, al estimarse que las facultades de comprobación de la entidad no podían emplearse para complementar la documentación del concursante.

Refiere que contra esa determinación presentó recurso de reposición y, subsidiariamente, apelación, con fundamento en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que solicitó la revocatoria de la decisión, la habilitación inmediata para presentar la prueba psicotécnica y la atención prioritaria de la actuación, en aplicación del artículo 20 de la Ley 1755 de 2015. Precisa, sin embargo, que la sola presentación del recurso, aun acompañada de esa solicitud, no constituye por sí misma garantía efectiva de protección, comoquiera que el ordenamiento no asegura que sea resuelto antes del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) ni que entretanto se adopte la medida conservativa deprecada.

Concluye señalando que el cronograma continúa ejecutándose, pues la prueba psicotécnica se encuentra programada entre el cuatro (4) y el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), tiene carácter eliminatorio y las reglas del concurso prevén que la no presentación de una prueba se entiende como retiro voluntario, de

modo que podría ocurrir que el recurso fuese resuelto favorablemente cuando la oportunidad material de presentarla ya hubiese desaparecido. Advierte, finalmente, que el calendario inmediatamente posterior agrava su situación, comoquiera que el veintiuno (21) de septiembre se publica el resultado correspondiente a quienes continúan y el veinticinco (25) vence el término de entrega de las propuestas escritas de sesión docente y de investigación, de suerte que la amenaza no es hipotética ni indefinida sino que tiene fechas exactas y consecuencias previamente regladas.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de amparo fue recibida el siete (7) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) por conducto de la Oficina Judicial y registrada bajo el radicado No. 68001-40-09-027-2026-00220-00.

Mediante auto de esa misma fecha se admitió la acción, se reconoció personería al apoderado judicial del accionante en los términos y para los efectos del poder conferido, y se negó la medida provisional deprecada, sin perjuicio de su eventual reevaluación una vez se allegaran los informes y documentos ordenados en la misma providencia.

En el referido proveído se vinculó igualmente, en calidad de terceros con interés en las resultas procesales, a los demás aspirantes inscritos al Perfil 1 – Salud Pública, Departamento de Salud Pública, Escuela de Medicina, y, ante la imposibilidad de individualizarlos con la información obrante en el expediente, se dispuso que su notificación se surtiera mediante aviso que la entidad accionada debía publicar en el sitio web oficial de la convocatoria, con copia íntegra del escrito tutelar y de la decisión.

Acto seguido, se decretaron las pruebas estimadas conducentes para el esclarecimiento de los hechos y se corrió traslado a la accionada y a los terceros vinculados por el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo y allegaran los elementos de convicción que pretendieran hacer valer, bajo la advertencia contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, el apoderado del accionante elevó solicitud de medida provisional complementaria, dirigida a obtener la continuidad provisional de su representado en la convocatoria o, subsidiariamente, la suspensión temporal de las actuaciones correspondientes al perfil en el que concurra, petición que fue despachada desfavorablemente en ambos extremos mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), en el que se precisó que tal determinación no comportaba valoración anticipada del acervo probatorio ni pronunciamiento sobre la eventual vulneración de los derechos invocados.

V. CONTESTACIONES

Dentro del término legal otorgado, la entidad accionada y los vinculados presentaron sus respectivas contestaciones, las cuales se relacionan a continuación:

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

El doctor CÉSAR AUGUSTO QUIJANO QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.874.524 y portador de la tarjeta profesional No. 141.587 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su calidad de Asesor Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, conforme a las facultades de representación

judicial conferidas mediante la Resolución n.º 982 de 2017, contestó la acción dentro del término concedido y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Comenzó por precisar que el artículo 16, literal c, del Reglamento para la Selección de Profesores, contenido en el Acuerdo del Consejo Superior n.º 046 de 2021 y modificado por los Acuerdos n.º 055 de 2023 y n.º 067 de 2024, exige acreditar suficiencia en lengua extranjera en nivel mínimo B1, y que el artículo 17 del mismo estatuto establece los únicos estándares admitidos. Añadió que la guía institucional publicada en el sitio web del concurso precisa que los exámenes autorizados son exclusivamente de suficiencia, evaluados en cuatro habilidades, con exclusión expresa de las pruebas de clasificación o diagnóstico.

Sostuvo que la fila correspondiente al Instituto de Lenguas o Centro de Idiomas de universidades acreditadas de alta calidad no constituye excepción a la lógica que gobierna la tabla, pues en todos sus renglones el certificador allí identificado es quien diseña y aplica directamente el instrumento de evaluación, de suerte que aquella alternativa exige que sea el propio Centro de Idiomas quien, mediante una prueba propia, valore las cuatro habilidades y determine el nivel correspondiente.

Con apoyo en esa premisa, afirmó que el documento aportado por el aspirante dentro del término de inscripción no satisfacía la exigencia reglamentaria, comoquiera que de su texto literal se desprende que la dependencia certificadora se limitó a revisar y evaluar la documentación académica de un programa cursado en una institución que no figura como certificador en la tabla, trasladando una equivalencia aproximada sin haber diseñado ni aplicado un examen de suficiencia propio.

Respecto de la constancia expedida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiséis (2026), manifestó que no resultaba computable en virtud de los principios de preclusión e igualdad y de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento, que restringe la valoración a los soportes cargados dentro del término de inscripción. En el mismo sentido, indicó que la solicitud de verificación directa ante el certificador fue desestimada porque la carga de acreditar los requisitos mediante documentación autosuficiente recae exclusivamente en el aspirante, sin que las facultades previstas en los artículos 20 y 21 del estatuto habiliten una instrucción probatoria dirigida a suplir deficiencias de la postulación.

En cuanto al trámite surtido, informó que la verificación se adelantó conforme al artículo 22 del Reglamento y al cronograma aprobado por el artículo 3 del Acuerdo del Consejo Académico n.º 177 de 2026; que los resultados se publicaron el veintiuno (21) de agosto con el concepto "No cumple"; que la reclamación presentada el veintiséis (26) de agosto fue resuelta desfavorablemente por el Comité de Evaluación el cuatro (4) de septiembre; y que el recurso interpuesto el siete (7) de septiembre resultaba improcedente por recaer sobre actos de trámite, según el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Precisó, no obstante, que dicho escrito fue atendido como ejercicio del derecho de petición mediante el oficio radicado D26-01708 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), suscrito por la Vicerrectora Académica OLGA MERCEDES ÁLVAREZ OJEDA, en el cual se negó la habilitación provisional para presentar la prueba psicotécnica por el carácter eliminatorio de la etapa de verificación, conforme al parágrafo 1 del artículo 14 y al artículo 25 del Reglamento.

Concluyó afirmando que la institución se limitó a aplicar las reglas que gobiernan el concurso, las cuales constituyen su ley y vinculan por igual a los participantes y a la Administración, de modo que su actuación constituye ejercicio legítimo de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 30 de 1992, sin que de ella pueda derivarse vulneración alguna de los derechos invocados. En respaldo de lo expuesto allegó once anexos, entre ellos el reglamento de selección, la guía institucional de exámenes aceptados, el acuerdo que aprobó la convocatoria y su cronograma, la hoja de vida del aspirante, el acto de publicación de la verificación, la reclamación y su respuesta, el recurso y la contestación que se le dio, y la constancia de publicación del aviso dirigido a los terceros vinculados.

CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

El señor ARMANDO AGREDA MARTÍNEZ, Director del Centro de Idiomas de la Universidad de Nariño, quien no compareció como sujeto procesal sino en atención al requerimiento probatorio formulado en el auto admisorio, rindió informe bajo responsabilidad institucional mediante el oficio CID-068 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026). Allí manifestó que el aspirante sí fue evaluado con anterioridad al treinta (30) de julio, comoquiera que presentó el Examen de Eficiencia correspondiente al nivel B2 el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026), instrumento mediante el cual se valoraron las cuatro competencias comunicativas en lengua inglesa, que aprobó demostrando el nivel B2 del MCER.

Precisó en ese mismo informe que la constancia del veinticuatro (24) de agosto no corresponde a una evaluación nueva, sino a la formalización del resultado obtenido en la fecha antes indicada, y refirió haber expedido con idéntico propósito un oficio aclaratorio el veintiséis (26) de agosto. Con dicha respuesta allegó las constancias

expedidas el veintisiete (27) de julio y el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Mediante el oficio CID-070 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) complementó su informe, señalando que el instrumento aplicado es propio de esa dependencia, creado y administrado institucionalmente, cuya estructura toma como referencia pruebas de tipo Preliminary English Test, y que en el caso concreto fue administrado por el profesional Daniel Andrés Jurado Benavides. Explicó que la evaluación se desarrolló en dos componentes, una prueba escrita mediante computador, que abarcó la comprensión auditiva, la comprensión de lectura y la expresión escrita, y una entrevista individual destinada a valorar la expresión oral.

Añadió que la calificación final no se obtuvo mediante ponderaciones independientes sino promediando las notas de las cuatro competencias evaluadas, siendo tres punto cero (3,0) el criterio de aprobación, y que el nivel B2 se establece por correspondencia con el MCER, que el instrumento emplea como referente. Con ese informe allegó la guía de entrevista utilizada para valorar la expresión oral y la tabla de calificaciones correspondiente a los resultados obtenidos por el aspirante en las cuatro competencias.

VI. MARCO LEGAL

El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales, y al hacerlo definió su naturaleza residual, comoquiera que dispuso que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esa misma disposición el constituyente

impuso al juez un término perentorio de diez días entre la solicitud y su resolución, del cual deriva el carácter sumario del trámite.

Ese diseño constitucional encuentra desarrollo en el Decreto 2591 de 1991, cuyo numeral 1 del artículo 6 consagra como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, con la advertencia de que su apreciación no puede efectuarse en abstracto sino atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. De allí que el examen no se agote en constatar que el mecanismo ordinario existe, sino que imponga verificar si resulta idóneo para otorgar la protección reclamada y eficaz para brindarla de manera oportuna.

En estrecha relación con lo anterior, el artículo 8 del mismo estatuto regula el amparo como mecanismo transitorio, supeditándolo a la acreditación de un perjuicio irremediable, esto es, de un daño cierto e inminente que, por su gravedad, reclame medidas urgentes e impostergables. La ausencia de ese presupuesto no solo cierra la vía transitoria, sino que confirma la aptitud del cauce ordinario para dispensar la protección que se demanda.

Ahora bien, los derechos cuya protección se invoca encuentran fundamento en los artículos 29 y 13 de la Carta, que consagran el debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y la igualdad, así como en el numeral 7 del artículo 40, que reconoce el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y en el artículo 83, que presume la buena fe en las gestiones adelantadas ante las autoridades. El artículo 125 erige el concurso público en regla general de provisión de empleos, sin perjuicio de los regímenes especiales que la propia Constitución establece.

Precisamente uno de esos regímenes especiales es el universitario. En efecto, el artículo 69 superior reconoce a las universidades el derecho a darse sus directivas y a regirse por sus propios estatutos, garantía desarrollada por la Ley 30 de 1992, que en sus artículos 28 y 29 comprende dentro de la autonomía la facultad de seleccionar a los profesores y de establecer los regímenes correspondientes, y que en el artículo 57 define a las universidades estatales como entes universitarios autónomos con régimen especial. La provisión de cargos docentes de carrera se adelanta, conforme a esa misma ley, mediante concurso público de méritos reglamentado por el respectivo Consejo Superior.

En ejercicio de dicha potestad, la entidad accionada expidió el Acuerdo del Consejo Superior n.º 046 de 2021, modificado por los Acuerdos n.º 055 de 2023 y n.º 067 de 2024, y el Acuerdo del Consejo Académico n.º 177 de 2026, normas que, junto con la guía institucional publicada en el sitio web de la convocatoria, constituyen la ley del concurso y vinculan por igual a los aspirantes y a la Administración. De ese cuerpo normativo interesan, por gobernar la controversia, las reglas sobre el requisito de suficiencia en lengua extranjera y los estándares admitidos para acreditarlo, las relativas a la documentación computable y a las facultades de verificación, las que estructuran la etapa de verificación de requisitos y su reclamación, y las que fijan el carácter eliminatorio de las etapas y el cronograma del concurso.

De otra parte, para establecer si la controversia cuenta con juez natural distinto, resulta indispensable determinar la naturaleza del acto cuestionado. El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 declara improcedentes los recursos frente a los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, precepto invocado por la accionada; sin embargo, el artículo 43 del mismo código define como definitivos

aquellos actos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y, especialmente, los que hacen imposible continuar la actuación, supuesto que se configura cuando la decisión adoptada en la verificación de requisitos impide al aspirante acceder a las etapas subsiguientes.

Establecido ese carácter, el acto queda sometido al control judicial por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la misma codificación, escenario en el cual el juez administrativo no se limita a una declaración tardía de invalidez. En efecto, los artículos 229, 230 y 231 estructuran un régimen cautelar amplio, que comprende medidas preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión, mientras el artículo 234 autoriza decretar medidas cautelares de urgencia desde la presentación de la demanda y sin necesidad de surtir traslado previo.

Ese conjunto normativo debe leerse, finalmente, a la luz de los artículos 228 y 229 de la Constitución, que consagran la prevalencia del derecho sustancial y garantizan el acceso a la administración de justicia. De su lectura armónica se desprende que remitir la controversia al juez competente no comporta denegación de justicia sino asignación del asunto a la jurisdicción llamada a resolverlo, con la amplitud probatoria y las herramientas cautelares que el trámite ordinario ofrece.

VII. MARCO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia constitucional ha consolidado, de manera reiterada y uniforme, la regla general según la cual la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos, sean de

carácter general o particular, comoquiera que el ordenamiento previó para su control los medios propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo recordó recientemente la Corte Constitucional en la sentencia T-008 de 2026.

En dicha providencia, al resolver varias acciones acumuladas promovidas por aspirantes excluidos de un concurso público de méritos, se precisó que la tutela no procede en ese escenario "dado que el diseño institucional previsto en la Constitución de 1991 exige considerar que la arquitectura de la justicia le encarga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la función y el deber de valorar el alcance y contenido de los actos administrativos y el ejercicio de la función administrativa".

Especial relevancia reviste, para el asunto examinado, la precisión efectuada en torno a la naturaleza de las decisiones adoptadas dentro de los procesos de selección. En efecto, aun cuando los actos que excluyen a un participante se califiquen formalmente como de trámite, la Corte advirtió que, "al definir situaciones jurídicas concretas, aquellos pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho", de modo que la existencia del mecanismo ordinario no queda enervada por aquella denominación.

Ese análisis se apoya en la sentencia SU-067 de 2022, que unificó las subreglas aplicables en esta materia y precisó que, tratándose de actos que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, el amparo solo procede de manera excepcional cuando se plantee un problema constitucional que desborde el marco

de competencias del juez administrativo o cuando se configure un perjuicio irremediable.

Al aplicar ese estándar, la Corte concluyó que los cuestionamientos relativos al proceso evaluativo y al cumplimiento de los requisitos de la convocatoria constituyen asuntos propios del control de legalidad, atribuibles al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que su examen excede la competencia del juez constitucional, en atención a la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos.

Igualmente, significativa resulta la conclusión adoptada en materia de perjuicio irremediable, pues fue enfática en señalar que "la celeridad propia de los concursos de mérito no se traduce de forma automática en la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que su constatación depende de la acreditación de criterios objetivos y verificables". De allí que la sola proximidad de una etapa del cronograma no baste para desplazar al juez natural de la controversia.

En idéntico sentido se pronunció esa Corporación en la sentencia T-156 de 2024, al declarar improcedente el amparo promovido por una concursante e insistir en que el medio de control ordinario cuenta con medidas cautelares robustas, así como en que el perjuicio irremediable exige la concurrencia de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de las órdenes por proferir.

Finalmente, en cuanto al carácter vinculante de las reglas del certamen, la sentencia de unificación antes referida reafirmó que el acuerdo de convocatoria constituye el referente normativo primordial de la actuación administrativa, con fuerza obligatoria tanto para los aspirantes como para la entidad convocante, criterio que igualmente subyace a la sentencia T-958 de 2009, invocada por el accionante en sede administrativa, providencia que, sin embargo, se ocupa del fondo de la controversia y no del juicio de procedencia.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si la acción de tutela promovida por ANDERSSON IVÁN ROCHA BUELVAS contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS resulta procedente, o si su exclusión de la Convocatoria Pública a Concurso Profesorado 002-2026 debe controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

IX. En el caso en concreto

Descendiendo al sub lite, se encuentra acreditado en el sumario que ANDERSSON IVÁN ROCHA BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.100 de Bogotá, se inscribió a la Convocatoria Pública a Concurso Profesorado 002-2026 de la Universidad Industrial de Santander, en el Perfil 1 – Salud Pública del Departamento de Salud Pública, adscrito a la Escuela de Medicina.

Dentro de las condiciones de participación, el artículo 16, literal c, del Reglamento para la Selección de Profesores exigió acreditar suficiencia en lengua extranjera en nivel mínimo B1 del MCER, y el artículo 17 fijó el cuadro de estándares admitidos para ese efecto.

Ese requisito tiene carácter habilitante, según el parágrafo 1 del artículo 14 del mismo estatuto, que atribuye naturaleza eliminatoria a las actividades de cada etapa, y el artículo 25, conforme al cual la prueba psicotécnica solo se programa entre quienes cumplen las exigencias del perfil convocado.

Para satisfacer esa exigencia, el aspirante aportó con su postulación la constancia expedida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026) por el Director del Centro de Idiomas de la Universidad de Nariño, documento allegado antes del cierre de las inscripciones, ocurrido el treinta (30) de julio siguiente a las cinco de la tarde.

El veintiuno (21) de agosto, la institución convocante publicó el resultado de la etapa de verificación y le asignó el concepto "No cumple", por estimar que el documento aportado no se ajustaba al artículo 3 del Acuerdo del Consejo Superior n.º 067 de 2024.

Inconforme con esa determinación, el veintiséis (26) de agosto presentó reclamación. Solicitó allí que se valorara la constancia aclaratoria expedida el veinticuatro (24) de agosto y, de manera subsidiaria, que se verificara directamente ante el certificador la naturaleza del instrumento aplicado.

El Comité de Evaluación la resolvió desfavorablemente el cuatro (4) de septiembre. Reconoció la existencia de la fila autónoma correspondiente a los centros de idiomas universitarios, pero concluyó que esa alternativa exige un examen de suficiencia diseñado y aplicado por la propia dependencia certificadora.

Ante esa respuesta, el siete (7) de septiembre el aspirante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con solicitud de atención prioritaria, en el que pidió la revocatoria de la decisión y su habilitación inmediata para presentar la prueba psicotécnica.

Mediante el oficio radicado D26-01708 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), suscrito por la Vicerrectora Académica Olga Mercedes Álvarez Ojeda, la Universidad remitió respuesta por correo electrónico a las cuentas del accionante y de su apoderado. Allí declaró improcedentes los recursos de reposición y apelación, por recaer sobre actos de trámite conforme al artículo 75 del CPACA y porque el parágrafo del artículo 22 del reglamento solo prevé la reclamación.

No obstante, esa declaración, atendió el escrito como ejercicio del derecho de petición, con apoyo en el inciso segundo del artículo 13 del CPACA, y resolvió de fondo cada una de las solicitudes dentro del menor tiempo posible, en razón de la atención prioritaria reclamada.

Frente a las peticiones dirigidas a que se reconociera la vía autónoma de acreditación, se admitiera el carácter aclaratorio de la constancia del veinticuatro (24) de agosto y se decretara la verificación ante el certificador, se remitió a la respuesta del cuatro (4) de septiembre, invocando el inciso segundo del artículo 19 del CPACA sobre peticiones reiterativas ya resueltas.

Negó, además, la medida administrativa de conservación consistente en habilitarlo para presentar la prueba psicotécnica, con fundamento en el carácter eliminatorio de la etapa de verificación, según el parágrafo 1 del artículo 14 y el artículo 25 del reglamento. Advirtió también que la respuesta no revivía términos ni retrocedía a la etapa ya precluida.

El mismo siete (7) de septiembre, sin aguardar la definición de esa petición, el aspirante radicó el presente trámite tuitivo. Sostiene que su exclusión se apoyó en una condición que no aparece publicada en las reglas del concurso, consistente en que el instrumento evaluativo debía haber sido diseñado y aplicado directamente por el Centro de Idiomas.

Agrega que el rechazo de la constancia aclaratoria confundió dos planos distintos, pues atendió la fecha del documento y no la del hecho que este acredita. Una cosa es adquirir tardíamente la competencia lingüística y otra, distinta, esclarecer el alcance de una evaluación ya practicada.

La urgencia del amparo la sustenta en el avance del calendario, dado que la prueba psicotécnica tenía carácter eliminatorio y su no presentación equivale, según las reglas del certamen, a retiro voluntario del concurso.

Debe precisarse que dentro de esta actuación el actor elevó sendas solicitudes de medidas provisionales, ambas despachadas desfavorablemente. La primera fue negada en el auto admisorio del siete (7) de septiembre, y la segunda, de carácter complementario, mediante proveído del dieciséis (16) siguiente, tanto en su pretensión principal como en la subsidiaria.

Al descorrer el traslado, la Universidad Industrial de Santander se opuso a las pretensiones y rindió el informe requerido, en el que explicó las reglas aplicables, el fundamento normativo de la exigencia, el trámite de la verificación y la decisión adoptada frente a la reclamación, acompañando once anexos.

En cuanto al fondo del asunto, sostuvo que no vulneró derecho fundamental alguno, pues se limitó a aplicar los reglamentos que gobiernan la selección de sus profesores, en ejercicio de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 30 de 1992.

Respecto de la exigencia cuestionada, precisó que el artículo 17 de su reglamento establece los únicos estándares admitidos para acreditar la suficiencia lingüística, y que la guía institucional que lo desarrolla admite exclusivamente exámenes de suficiencia evaluados

en cuatro habilidades, con exclusión expresa de las pruebas de clasificación o diagnóstico.

Sobre la alternativa invocada por el actor, aquella cuyo certificador es el Instituto de Lenguas o Centro de Idiomas de universidades acreditadas de alta calidad, sostuvo que no constituye excepción a la lógica del cuadro, pues en todos sus renglones el certificador identificado es quien diseña y aplica directamente el instrumento.

Bajo esa premisa, afirmó que el documento aportado dentro del término de inscripción no satisfacía el requisito, pues la dependencia certificadora se limitó a revisar y evaluar la documentación académica de un programa cursado en el International Language Academy of Canada, institución que no figura en el cuadro, trasladando una equivalencia aproximada sin aplicar examen propio.

Añadió que la constancia del veinticuatro (24) de agosto no resultaba computable, por virtud del artículo 20 del reglamento y de los principios de preclusión e igualdad, y que la verificación directa ante el certificador fue desestimada porque la carga de acreditar los requisitos con soportes autosuficientes recae en el aspirante al momento de inscribirse.

Requerido por este Despacho como fuente de prueba, el Centro de Idiomas de la Universidad de Nariño rindió los informes CID-068 y CID-070 del nueve (9) y diez (10) de septiembre. Allí sostuvo, bajo responsabilidad institucional, haber aplicado al aspirante un examen propio de suficiencia el veintisiete (27) de julio, comprensivo de las cuatro competencias comunicativas.

Con esos informes allegó la guía de entrevista empleada para valorar la expresión oral y la tabla de calificaciones de la misma fecha, en la que constan las notas obtenidas en cada competencia y el promedio final aprobatorio.

Obra igualmente el cronograma aprobado mediante el Acuerdo del Consejo Académico n.º 177 de 2026. Conforme a este, la prueba psicotécnica se desarrolló entre el cuatro (4) y el diecisiete (17) de septiembre, el listado de quienes continúan se publica el veintiuno (21), las propuestas escritas vencen el veinticinco (25) y la lista de elegibles queda en firme el catorce (14) de diciembre.

Superados los presupuestos de legitimación en la causa, pues el actor es titular de los derechos invocados y comparece por conducto de apoderado con personería reconocida, mientras la accionada es el ente universitario autor de la decisión cuestionada, y satisfecho igualmente el requisito de inmediatez, dado que el amparo se promovió tres días después de resuelta la reclamación, pasa el Despacho a evaluar la procedencia por subsidiariedad.

Para el efecto, y conforme se desprende de los elementos de convicción allegados, debe precisarse que lo pretendido es que se dejen sin efectos los alcances excluyentes de la decisión cuestionada y que se ordene una nueva valoración de la situación del aspirante, de suerte que el quid del asunto radica en establecer a qué autoridad corresponde definir esa controversia.

Esa finalidad permite advertir que la censura no recae sobre la ausencia de motivación ni sobre la privación de los mecanismos de defensa. El actor conoció oportunamente el resultado, ejerció la reclamación prevista en el reglamento, obtuvo respuesta motivada del Comité de Evaluación y recibió pronunciamiento expreso sobre sus peticiones posteriores.

Lo que en verdad se somete a examen es la corrección jurídica de la interpretación que la institución convocante efectuó del artículo 17 de su reglamento y de la guía que lo desarrolla. A ello se suman la valoración del documento aportado dentro del término de inscripción y el alcance atribuido al principio de preclusión frente a la constancia posterior.

La regla general en esta materia se encuentra consolidada de manera reiterada y uniforme, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, sean de carácter general o particular, pues los medios dispuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son idóneos y eficaces para debatir su alcance y contenido.

Esa regla se explica porque tales mecanismos permiten un control integral del acto, facilitan la práctica amplia de pruebas y proyectan sus efectos al restablecimiento del derecho o a la indemnización de los perjuicios. A ello se agrega que los actos de la Administración están amparados por la presunción de legalidad, la cual impone una valoración estricta de la procedencia del amparo y una carga argumentativa reforzada a quien pretende desvirtuarla.

Podría objetarse que la accionada calificó la decisión cuestionada como acto de trámite. Sin embargo, esa denominación no clausura el acceso a la jurisdicción, pues el artículo 43 del CPACA reconoce como definitivos aquellos actos que deciden el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Con ese fundamento, la sentencia T-008 de 2026 precisó que los actos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos, al definir situaciones jurídicas concretas, deben controvertirse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de esa codificación.

Ese escenario no se reduce a una declaración tardía de invalidez. El artículo 229 faculta al juez administrativo para decretar cualquier medida necesaria a fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y el artículo 230 le permite suspender el acto, ordenar la adopción de una decisión determinada o imponer obligaciones de hacer o no hacer.

A ello se suma que, conforme al artículo 233, la medida cautelar puede solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, mientras el artículo 234 contempla medidas de urgencia sujetas a trámite abreviado. El actor cuenta, entonces, con una vía apta para conservar su situación mientras se define la legalidad del acto.

Ahora bien, esa improcedencia general admite dos excepciones cuando se trata de actos que definen situaciones jurídicas concretas, según las subreglas unificadas en la sentencia SU-067 de 2022 y reiteradas en la providencia antes citada: que se plantee un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o que se configure un perjuicio irremediable. Corresponde verificarlas.

La primera no se acredita. La discusión propuesta gira en torno al alcance del cuadro de estándares del artículo 17, a la suficiencia del documento aportado y a la aplicación del principio de preclusión, asuntos propios del control de legalidad para los cuales el juez administrativo cuenta con idoneidad, experticia y competencia.

La segunda tampoco se configura. La celeridad propia de los concursos de méritos no se traduce per se en un perjuicio irremediable, pues su constatación depende de criterios objetivos y verificables que deben demostrarse en cada caso.

Es cierto que el término de la prueba psicotécnica feneció. Pero ese hecho no extingue la controversia ni impide su reparación, porque el certamen prosigue y su culminación está prevista para el catorce (14) de diciembre, de modo que subsiste un margen real para acudir ante el juez natural y solicitar allí la protección provisional.

A ello se agrega que la eventual anulación del acto de exclusión habilitaría a esa autoridad para disponer el restablecimiento del derecho, incluida la programación extraordinaria de las pruebas no presentadas y la valoración de las etapas surtidas entre tanto, sin alterar los resultados de los demás concursantes.

Una cosa es la frustración que produce quedar por fuera de un proceso de selección y otra, distinta, la imposibilidad de obtener reparación. Ninguno de los supuestos que estructuran el perjuicio irremediable quedó acreditado.

Por consiguiente, tampoco prospera el amparo transitorio formulado de manera subsidiaria, pues esa modalidad supone un daño inminente y grave que reclame protección impostergable mientras se acude ante el juez competente.

Colofón de lo expuesto, la controversia planteada no trasciende al ámbito constitucional, ya que se dirige a cuestionar la aplicación que la institución convocante hizo de las reglas de su propio concurso. Como existe un mecanismo ordinario idóneo y eficaz y no se acreditó un perjuicio irremediable, la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y deberá declararse improcedente, sin pronunciamiento alguno sobre la legalidad del acto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por ANDERSSON IVÁN ROCHA BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.100 de Bogotá, contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, identificada con NIT 890.201.213-4, tanto en su pretensión principal como en la subsidiaria de amparo transitorio, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante que esta decisión no comporta pronunciamiento alguno sobre la legalidad del acto administrativo cuestionado y que conserva incólume su derecho de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá solicitar las medidas cautelares previstas en los artículos 229 a 234 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al accionante, a su apoderado judicial y a la entidad accionada por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que contra ella procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 de la misma normativa.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, publique en el sitio web oficial de la Convocatoria Pública a Concurso Profesorado 002-2026 el aviso con copia íntegra de esta providencia, con destino a los terceros vinculados, y acredite ante este Despacho dicha publicación.

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO FRIAS RUBIO

JUEZ